

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JDC-1363/2021 Y SX-JDC-1369/2021 ACUMULADOS

ACTORES: FRANCISCO GARCÍA RÍOS Y LUIS TORRES CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORARON: VICTORIA HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentados por Francisco García Ríos y Luis Torres Calderón, quienes promueven por su propio derecho y ostentándose como candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en Macuspana, Tabasco, postulados por los partidos Verde Ecologista de México² y de la Revolución Democrática, respectivamente.

¹ En adelante se les podrá mencionar como: "actores", "promoventes" o "parte actora".

.

² En adelante se podrá referir como "PVEM".

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco,⁴ el quince de agosto del presente año en el expediente **TET-JDC-121/2021-II y acumulado**⁵ que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2021/075 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana⁶ de esa entidad en relación con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	46

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por la parte actora son **infundados**.

³ En adelante se podrá referir como "PRD":

⁴ En adelante se podrá referir como "autoridad responsable", "TET" o "Tribunal local".

⁵ TET-JDC-122/2021-II.

⁶ En adelante se podrá referir como "Instituto local" o "IEPCT".



Ello, pues la decisión de la autoridad responsable consistente en confirmar el acuerdo impugnado en la instancia previa se encuentra apegada a Derecho y es acorde con el principio de paridad de género.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general referido, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Registro de candidaturas. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno,⁷ el Consejo Estatal del IEPCT emitió el acuerdo CE/2021/038, por el cual se aprobaron las solicitudes de registro para las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional; en lo que interesa, para el ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, quedó de la siguiente manera:

Partido Verde Ecologista de México

No.	Propietario	Suplente
1	Gladys Pérez Zurita	Miguelina del Carmen Bocanegra Bocanegra

⁷ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

2	Francisco García Ríos	Octaviano Morales Peralta

Partido de la Revolución Democrática

No.	Propietario	Suplente
1	Ana Isabel Sánchez Rosales	Cynthia Cecilia Reyes Sánchez
2	Luis Torres Calderón	Juan Luis Priego Hernández

- **3. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Tabasco, entre ellas, la correspondiente al municipio de Macuspana.
- 4. Cómputo municipal. En su oportunidad, el Consejo Electoral Distrital respectivo del IEPCT realizó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.
- **5. Acuerdo de asignación.** El trece de junio, el Consejo Estatal del IEPCT aprobó el acuerdo CE/2021/075, por el cual realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en Macuspana, misma que se llevó a cabo de la siguiente forma:

MACUSPANA

PARTIDO	No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
PVEM	1	GLADYS PEREZ ZURITA	MUJER	MIGUELINA DEL CARMEN BOCANEGRA BOCANEGRA	MUJER
PRD	2	ANA ISABEL SANCHEZ ROSALES	MUJER	CYNTHIA CECILIA REYES SANCHEZ	MUJER



- 6. Juicios ciudadanos locales. El diecisiete de junio, los ahora actores presentaron sendos escritos de demanda en contra de la asignación precisada en el punto anterior.
- 7. Los medios de impugnación referidos se registraron con la clave de expediente: TET-JDC-121/2021-II y TET-JDC-122/2021-II.
- **8. Sentencia.** El quince de agosto, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2021/075 del Consejo Estatal del IEPCT.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales

- 9. **Demandas.** El diecinueve y veinte de agosto, Francisco García Ríos y Luis Torres Calderón, respectivamente, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal local.
- 10. Turnos. El veintitrés y veinticuatro de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal las demandas, así como las constancias que integran los presentes juicios.
- 11. En las fechas señaladas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-1363/2021 y SX-JDC-1369/2021 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.
- 12. Recepción de constancias. El veinticinco de agosto, en la oficialía de partes de esta Sala se recibieron las constancias remitidas

por la autoridad responsable en relación con el trámite de publicación de los presentes medios de impugnación.

13. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitir las demandas respectivas; en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: a) por materia, al tratarse de dos juicios mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, y b) por territorio, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- 15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176,

.

⁸ En adelante se le podrá referir como Constitución federal.



fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Acumulación

- 16. En las demandas se combate el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se acumula el expediente **SX-JDC-1369/2021** al **SX-JDC-1363/2021**, por ser éste el más antiguo.
- 17. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 18. En los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley de Medios, tal como se expone a continuación.
- 19. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan

-

⁹ En adelante Ley de Medios.

los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

- **20. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el quince de agosto y fue notificada a los actores el dieciséis¹⁰ y las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el diecinueve y veinte siguiente; por lo que, en ambos casos se encuentran presentadas dentro del plazo legal de cuatro días.
- 21. Legitimación e interés jurídico. Los juicios fueron promovidos por parte legítima, en virtud de que los actores promueven por su propio derecho y ostentándose como candidatos a regidores por el principio de representación proporcional postulados por el PVEM y PRD, respectivamente. Además, se identifican como actores en la instancia local, calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- 22. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que los actores sostienen que la sentencia emitida por el Tribunal local les genera diversos agravios.
- 23. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". 11
- **24. Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme con la legislación aplicable, contra la resolución

8

¹⁰ Constancias de notificación visibles a fojas 573 y 575, del cuaderno accesorio 1.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



impugnada no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

- 25. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
- 26. Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Contexto de la controversia

- 27. De inicio, conviene precisar el origen de la materia de impugnación.
- 28. En el proceso electoral local 2020-2021 en Tabasco, los partidos políticos registraron candidaturas para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos de ese estado.
- 29. El dieciocho de abril, mediante acuerdo CE/2021/036, el Consejo Estatal del Instituto local declaró procedentes las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa.
- **30.** Por cuanto hace a Macuspana, los registros del PRD y del PVEM se aprobaron de la manera siguiente:

MACUSPANA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

	The state of the s					
No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO		
1	ELIO BOCANEGRA RUIZ	HOMBRE	BENJAMIN ESCALANTE CAÑA	HOMBRE		
2	CRISTINA CHABLE RAMOS	MUJER	MAGDALENA DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ	MUJER		
3	ALEJANDRA ZURITA PRIEGO	MUJER	SUSANA NAYELI CAÑAS GOMEZ	MUJER		

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	LIMBER PELAEZ ZURITA	HOMBRE	PATRICIA ESTEBANIA LOPEZ PEREZ	MUJER
2	KARLA GISSELL HERNANDEZ JIMENEZ	MUJER	MA. DEL ROSARIO HERNANDEZ PASCUAL	MUJER
3	ITZEL GUADALUPE DE LA CRUZ DE LA CRUZ	MUJER	ROSA YUDITH ALAMILLA GARCIA	MUJER

- **31.** En la misma fecha, el órgano colegiado referido emitió el acuerdo CE/2021/38 relativo a la aprobación de los registros de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.
- **32.** Respecto del municipio precisado, los registros de los partidos en mención se aprobaron como se inserta a continuación:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

TAKTIBO BE EA REVOLUCIÓN BENICORATICA (FRB)						
No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO		
1	ANA ISABEL SANCHEZ ROSALES	MUJER	CYNTHIA CECILIA REYES SANCHEZ	MUJER		
2 LUIS TORRES CALDERON		HOMBRE	JUAN LUIS PRIEGO HERNANDEZ	HOMBRE		

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	GLADYS PEREZ ZURITA	MUJER	MIGUELINA DEL CARMEN BOCANEGRA BOCANEGRA	MUJER
2	FRANCISCO GARCIA RIOS	HOMBRE	OCTAVIANO MORALES PERALTA	HOMBRE



- 33. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos; el nueve de junio siguiente, los consejos electorales distritales del IEPCT realizaron el cómputo para la elección de regidurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- 34. En Macuspana, las candidaturas postuladas por MORENA obtuvieron la mayoría de los votos, por lo cual obtuvieron los cargos del Ayuntamiento correspondientes al principio de mayoría relativa; es decir, la presidencia municipal, la sindicatura de hacienda y una regiduría.
- 35. Después, el trece de junio, el Consejo Estatal del Instituto local realizó la asignación de regidurías correspondientes al principio de representación proporcional, de acuerdo con la votación obtenida por los partidos políticos.
- **36.** Por cuanto hace al municipio en cuestión, se asignó una regiduría al PVEM y una al PRD, tal como se advierte a continuación:

MACUSPANA					
PARTIDO	No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
PVEM	1	GLADYS PEREZ ZURITA	MUJER	MIGUELINA DEL CARMEN BOCANEGRA BOCANEGRA	MUJER
PRD	2	ANA ISABEL SANCHEZ ROSALES	MUJER	CYNTHIA CECILIA REYES SANCHEZ	MUJER

- 37. Inconformes, los ahora actores promovieron sendos medios de impugnación ante la autoridad responsable.
- **38.** Luis Torres Calderón, cuyo juicio quedó registrado con la clave de expediente TET-JDC-121/2021-II, expuso que en la asignación de

regidurías referida se transgredió el principio de paridad de género, puesto que, en su concepto, el Ayuntamiento de Macuspana se integró con una sobrerrepresentación del género femenino.

- **39.** En ese orden de ideas, sostuvo que la regiduría correspondiente al PRD debió asignársele a él.
- **40.** Por otro lado, Francisco García Ríos, cuyo juicio se registró con la clave de expediente TET-JDC-122/2021-II, argumentó que la asignación de la regiduría otorgada al PVEM debió corresponderle a él, en tanto que se identificó como integrante de una comunidad indígena y adscrito a la comunidad LGBTTTIQ+.
- 41. De igual forma, refirió que existió una omisión del partido político referido relativa a identificar y registrar su candidatura como persona indígena e integrante de la comunidad referida.
- 42. En síntesis, expuso que no se respetaron los lineamientos para garantizar los principios de paridad de género, igualdad y no discriminación.

B. Consideraciones del Tribunal local

- 43. En relación con los planteamientos formulados por los actores, en la sentencia impugnada se consideró lo siguiente.
- 44. De inicio, en lo tocante a la falta de fundamentación del acuerdo CE/2021/075, la responsable determinó infundado el agravio, dado que el IEPCT sí señaló los fundamentos legales, razones y consideraciones que utilizó para justificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.



- **45.** Asimismo, consideró que tampoco asistía razón al promovente respectivo al sostener que no se advertía el estudio para considerar la inclusión de la comunidad LGBTTTI+ o personas indígenas.
- 46. Lo anterior, en virtud de que el Instituto local advirtió que en los diecisiete municipios se contaba con fórmulas integradas por jóvenes y que, en el municipio de Nacajuca, la planilla electa satisfizo la fórmula indígena, con lo que se atendió a los principios constitucionales previstos en los artículos 1, párrafo 5 y 41 de la Constitución Federal.
- 47. Por otra parte, determinó que acorde con lo establecido por el IEPCT la obligación de los partidos políticos únicamente era la de postular al menos una fórmula de candidatos indígenas para las regidurías de mayoría relativa en los municipios de Tacotalpa, Nacajuca y Centla; mientras que en el caso de las candidaturas por representación proporcional la postulación de personas indígenas era optativa.
- 48. Además, argumentó que en el acuerdo CE/2020/022, por el cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones para los procesos electorales¹² no se contempló la inclusión de personas pertenecientes a otras categorías sospechosas; por ejemplo, aquellas con discapacidad o integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+; sino que sólo se consideró la postulación de mujeres, jóvenes e indígenas.

-

¹² En lo sucesivo se les podrá referir como "lineamientos".

- 49. Adicionalmente, en lo que se refiere a la omisión de implementar acciones afirmativas, el Tribunal local determinó que en diversos medios de impugnación sometidos a su conocimiento se controvirtió la omisión referida; sin embargo, se resolvió que, dada la temporalidad de su impugnación, pese a la existencia de la conducta, no era razonable su implementación por lo avanzado del proceso electoral.
- 50. En relación con la sobrerresentación del género femenino en la integración del ayuntamiento, la autoridad responsable determinó que dicho género no se encontraba sobrerrepresentado, ya que, dado el antecedente histórico del municipio, es el género que socialmente ha tenido una clara desventaja en el ámbito político municipal.
- 51. Incluso, sostuvo que la regla de paridad de género no debe ir en contra de la finalidad que tutela el orden constitucional, convencional y legal, consistente en lograr la igualdad real entre hombres y mujeres.
- 52. Por otro lado, en relación con los planteamientos referentes a la vulneración al principio de paridad de género, la responsable concluyó que la finalidad de los lineamientos es compensar la subrepresentación del género femenino al interior del cabildo.
- 53. Ello, pues el artículo 17 de esos lineamientos establece que se procederá a realizar el ajuste necesario en las regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de existir un desequilibrio entre los géneros, en detrimento de las mujeres.
- **54.** Luego, al no actualizarse esa hipótesis, la autoridad responsable refirió que no era necesario hacer el ajuste respectivo.



55. Asimismo, determinó que los actores no expusieron argumentos dirigidos a demostrar que la designación de la regiduría debía recaer en su persona, pues como señaló la asignación debería ser para la fórmula de género femenino.

C. Pretensión y síntesis de agravios

- **56.** La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se les asigne una regiduría por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.
- **57.** Al efecto, **Francisco García Ríos** aduce que le genera agravio lo siguiente:
 - •La vulneración a su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, pues a su decir el Tribunal local omitió llamar a juicio al PVEM, aun y cuando lo señaló como autoridad responsable.
 - •Por lo anterior, aduce que, dados los errores procesales, la sentencia impugnada carece de lógica jurídica, pues la responsable no pudo analizar el fondo del asunto sin tomar en consideración por qué motivo el PVEM no lo registró su candidatura con las características que expresó; esto es, como integrante de la comunidad LGBTTTIQ+, pues se identifica como de género no binario; además de persona indígena.
 - Asimismo, refiere que el Tribunal local varió la litis, pues en su demanda ante esa instancia no alegó una falta de fundamentación

y motivación del acuerdo CE/2021/075, sino que exigía una explicación legal respecto a que no se tomaran en cuenta a los grupos vulnerables al momento de realizar las asignaciones de regidurías.

- •Por otro lado, aduce que le causa agravio que la responsable señalara que el IEPCT no estaba obligado a incluir en la asignación de regidurías de RP a personas indígenas e integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, pues de una interpretación del acuerdo CE/2020/022 se desprende que les debía exigir a los partidos procurar la postulación de esas personas para las candidaturas referidas.
- •De igual forma, sostiene que la responsable no realizó una interpretación conforme de los lineamientos para la postulación paritaria.
- •Aunado a lo anterior, afirma que le causa agravio que la responsable manifestara que debía acreditar su adscripción al género no binario.
- **58.** Por su parte, **Luis Torres Calderón** enlista los siguientes motivos de agravio:
 - •Señala que la responsable no realizó un estudio minucioso para determinar si se encontraba ante un sesgo respecto del género en la asignación de las regidurías de RP en el municipio de Macuspana, Tabasco.



- •Asimismo, establece que le causa agravio que la responsable indebidamente determinara que el IEPCT no vulneró el principio de paridad en la asignación de regidurías, ya que a su decir la segunda regiduría de dicho municipio correspondiente al PRD debía otorgársele al género masculino, es decir a la formula que él encabeza. Y no a mujeres.
- •Lo anterior, ya que con la asignación que realizó el IEPCT, y que fue confirmada por el Tribunal local, existe un sesgo de desigualdad entre hombres y mujeres, pues el Ayuntamiento se integró sólo con una fórmula del género masculino, siendo las demás de género femenino.
- **59.** Los agravios formulados por los actores se pueden agrupar en las temáticas de estudio siguientes:
- I. Vulneración al debido proceso al no llamar a juicio al PVEM y variación de la litis.
- II. Interpretación indebida de los lineamientos en relación con las acciones afirmativas.
- III. Disensos relacionados con la acreditación de su género.
- IV. Violación al principio de paridad, por cuanto hace a la alternancia de los géneros.
- D. Metodología de estudio
- **60.** Por cuestión de método, los agravios serán analizados conforme con las temáticas de estudio que han sido precisadas.

- 61. Lo anterior, sin que tal cuestión depare perjuicio alguno a los promoventes, ya que lo trascendental es que se analicen de manera integral los planteamientos expuestos por los actores.
- 62. Sirve de sustento jurídico en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". 13

E. Precisión de la controversia y consideraciones de esta Sala

63. El análisis de la presente impugnación se centrará en establecer si asiste la razón a los actores, en el sentido de que las regidurías de representación proporcional se les debieron asignar a ellos, en conformidad con los razonamientos que cada uno aduce.

Marco jurídico

- 64. De acuerdo con la Constitución federal,¹⁴ para su régimen interior, los estados adoptarán la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.
- 65. Asimismo, se dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.¹⁵

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.
¹⁴ Artículo 115.

¹⁵ Artículo 115, fracción I.



- 66. Por su parte, la constitución local establece Tabasco tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el municipio libre. 16
- 67. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura de hacienda y el número de regidurías que la ley determine. Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de la propia constitución.¹⁷
- 68. En ese mismo sentido, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco¹⁸ sostiene que el municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura de hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional.
- **69.** En lo que interesa, la postulación de candidaturas corresponde a los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público.¹⁹

¹⁷ Artículo 64, fracción I.

¹⁶ Artículo 64.

¹⁸ Artículo 14, de la ley referida.

¹⁹ Artículo 9, apartado A, fracción I, de la constitución local.

- **70.** Para la selección de las candidaturas respectivas, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la postulación a las diputaciones locales y las regidurías, por ambos principios.²⁰
- 71. Asimismo, en los lineamientos se estableció una acción afirmativa en favor de la juventud, de manera que en la postulación de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa los partidos obligatoriamente deben postular por lo menos una fórmula de personas jóvenes en cada una de las planillas de los diecisiete municipios.
- 72. Por su parte, para la postulación de regidurías por el principio de representación proporcional se dispone que los partidos políticos podrán postular optativamente fórmulas juveniles.²¹
- 73. Aunado a lo anterior, en los lineamientos también se contempla una acción afirmativa en favor de personas indígenas, de modo que, obligatoriamente, los partidos políticos deben postular al menos una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría en alguno de los municipios siguientes: Tacotalpa, Nacajuca y Centla.
- 74. Por otro lado, respecto del principio de representación proporcional, los partidos podrán optar por registrar fórmulas de candidaturas indígenas, sin que tal situación conlleve al cumplimiento obligatorio de las éstas.²²

²⁰ Artículo 9, apartado A, fracción IV, de la constitución local; numerales 33, apartado 5, 56, apartado 1, fracción XXI, y 186 apartado 2, de la Ley electoral local.

²¹ Artículo 19, apartados 1 y 3 de los lineamientos.

²² Artículo 20, apartados 1, 2 y 4 de los lineamientos.



- 75. De igual forma, se señala que en virtud de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, el Instituto local podrá exhortar que los partidos políticos respeten y procuren la inclusión de personas, sin discriminación alguna por ser pertenecientes a aquellos grupos identificados como categorías sospechosas, a fin de consolidar una democracia más inclusiva.²³
- 76. Adicionalmente, se establece que las acciones afirmativas referidas se encontrarán sujetas a revisión, de manera que se encuentren armonizadas con el principio de paridad.²⁴
- 77. Ahora, por cuanto hace a las regidurías de representación proporcional, la ley electoral local establece²⁵ que será realizada por el Consejo Estatal del IEPCT el domingo siguiente a la jornada electoral, conforme con el procedimiento siguiente.
- 78. Se asignarán a cada partido tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral; si quedaren regidurías por repartir, se asignarán por resto mayor.
- 79. Por otro lado, si en la asignación de las regidurías éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a los partidos políticos que consigan el mayor número de votos; mientras que si sólo un partido, sin lograr la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerida para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidores por este principio.²⁶

²³ Artículo 23 de los lineamientos.

²⁴ Artículo 30 de los lineamientos.

²⁵ Articulo 273.

²⁶ Artículos 272 de la ley electoral local.

80. Asimismo, las regidurías por este principio se asignarán en favor del partido político que corresponda, siguiendo el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas, iniciando por la persona que encabeza esa lista.²⁷

81. Finalmente, una vez aplicada la fórmula electoral y concluida la asignación respectiva, el Consejero Presidente del Consejo Estatal expedirá la constancia de asignación correspondiente.²⁸

Caso concreto

I. Vulneración al debido proceso al no llamar a juicio al PVEM y variación de la litis.

82. Como se expuso, en primer término se analizará la temática relacionada con la vulneración al debido proceso y la variación de la litis.

83. Para comenzar, se precisa que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal establece el derecho al debido proceso y, en particular, a la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

84. Dentro de las garantías del debido proceso existe un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

.

²⁷ Artículo 273 de la ley electoral referida.

²⁸ Artículo 276 de la misma ley.



definido como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

- 85. El Pleno del Máximo Tribunal referido ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
- 86. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".²⁹
- 87. En el caso, Francisco García Ríos sostiene que se vulneró ese derecho, en virtud de que no se llamó a juicio al PVEM, a quien también señaló como autoridad responsable; en su concepto, ello era importante, pues el partido en mención debía explicar las razones por las cuales lo excluyó y discriminó por ser miembro activo de la comunidad LGBTTIQ+ e indígena.
- 88. De las constancias que obran en el expediente se advierte que, tal como lo sostiene el actor, no se requirió al PVEM la rendición de un informe circunstanciado por estar señalado como autoridad responsable.

²⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396.

- 89. Sin embargo, el agravio es **inoperante**, en virtud de que, al margen de la actuación procesal de la autoridad responsable, la conducta omisiva impugnada por el actor sí fue analizada en la sentencia controvertida.
- 90. En efecto, la autoridad responsable expuso que el PVEM no estaba vinculado para registrarlo dada su condición de indígena, toda vez que Macuspana no se encontraba entre los municipios donde se estableció la obligación de registrar personas indígenas.
- 91. De igual modo, concluyó que tampoco tenía la obligación de registrarlo debido a su calidad de integrante de la comunidad LGBTTIQ+, porque en los lineamientos únicamente se señaló la posibilidad de que el Instituto local exhortara a los partidos a registrar candidaturas de personas pertenecientes a otras categorías sospechosas.
- 92. No obstante, argumentó que el PVEM sí registró su candidatura a una regiduría por el principio de representación proporcional en Macuspana, Tabasco, por lo cual se maximizó su derecho en su carácter de persona que puede estar en una situación de vulnerabilidad.
- 93. De acuerdo con lo señalado, se advierte que la autoridad responsable sí analizó la materia de impugnación señalada por el actor.
- 94. Además, debe precisarse que la falta de informe circunstanciado no impide a la autoridad jurisdiccional conocer y pronunciarse respecto del fondo de la controversia planteada.



- 95. Incluso, la ley de medios local³⁰ prevé la posibilidad de resolver el medio de impugnación respectivo si la autoridad u órgano partidista omite remitir el informe circunstanciado.
- 96. De hecho, aun cuando el informe referido es el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis.
- 97. Lo anterior, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.
- 98. Ello, conforme con la tesis XLIV/98, de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS". 31
- 99. En ese orden de ideas, con independencia de los argumentos que en su caso pudo expresar el PVEM, la autoridad responsable tiene la facultad de analizar la materia de controversia únicamente con el acto impugnado y los agravios expuestos por la parte actora.
- **100.** Por ende, la falta de llamar a juicio al partido en mención no se tradujo en una afectación a los derechos del promovente.
- **101.** Aunado a lo anterior, se advierte que en la instancia local Francisco García Ríos pretendió impugnar actos derivados de otros consentidos.

•

³⁰ Artículo 19, apartado 1, inciso c.

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

- **102.** Como se precisó, controvirtió la omisión del PVEM de registrarlo ante la autoridad electoral administrativa con las calidades que verbalmente le comunicó; esto es, como activista de la comunidad LGBTTTIQ+ y ciudadano indígena.
- 103. Sin embargo, fue hasta la asignación de regidurías que se inconformó con esa situación, cuando lo correcto era, al estar vinculada la materia de controversia con una omisión en el registro de su candidatura, cuestionar la conducta desde la aprobación del registro de éstas.
- **104.** Al no proceder así, el actor consintió el acto tal y como fue realizado por el PVEM.
- 105. Por otro lado, el promovente refiere que el Tribunal local varió la litis que planteó en aquella instancia, en virtud de que, en forma indebida, se encuadró su disenso como falta de fundamentación y motivación en el acuerdo primigeniamente impugnado.
- **106.** Al respecto, refiere que en ningún momento adujo la falta de esos elementos, sino que exigió la explicación legal de por qué la categoría sospechosa a la que pertenece no fue considerada en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.
- **107.** El agravio es **infundado**, porque el promovente parte de una premisa incorrecta, en tanto que la autoridad responsable sí expuso los motivos por los cuáles se encontraba justificado el hecho de que no se le asignara una regiduría por el principio de representación proporcional.



- 108. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, entre otras cuestiones, el Tribunal local indicó que los argumentos consistentes en que debían implementarse cuotas a favor de personas indígenas e integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ en la postulación y asignación de regidurías de representación proporcional en todos los municipios eran infundado e inoperante, respectivamente.
- 109. Lo anterior, toda vez que el Consejo Estatal del IEPCT sí implementó acciones en favor de las personas indígenas, de manera que los partidos podrían optar por postularlas para las regidurías por representación proporcional; mientas que, para las regidurías de mayoría relativa, era obligación registrar candidaturas indígenas en Tacotalpa, Nacajuca y Centla.
- 110. Además, expuso que esas medidas deben implementarse de manera gradual, por lo cual consideró que con las reglas establecidas por el Consejo Estatal referido se garantizó que en la postulación de candidaturas se cumpliera con esa acción afirmativa.
- 111. Por otro lado, respecto de la implementación de acciones afirmativas en favor de los miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, el Tribunal local concluyó que, al encontrarse en la etapa de calificación de las elecciones, resultaba inviable su implementación.
- 112. En ese sentido, al margen del título con el que se estudió el agravio, el Tribunal responsable sí explicó al actor los motivos por los cuales no era procedente que se le asignara una regiduría por el principio de representación proporcional con base en una acción afirmativa en favor de las características con las que se identifica.

- 113. Sobre este aspecto, conviene precisar que es criterio de este Tribunal Electoral que las sentencias deben ser consideradas como un acto jurídico completo; es decir, como una unidad.
- 114. Por ende, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.
- 115. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 5/002, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".³²
- 116. En ese sentido, con independencia de la parte de la sentencia donde se encuentra el estudio, es evidente que no le asiste la razón al actor, pues la autoridad responsable sí dio respuesta a su planteamiento.

II. Interpretación indebida de los lineamientos en relación con las acciones afirmativas.

117. En relación con este tema de estudio, Francisco García Ríos, en esencia, refiere que la autoridad responsable arribó a una conclusión incorrecta, toda vez que, en su concepto, la interpretación de los

-

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



lineamientos permite desprender la obligación de incluir en la asignación de regidurías de representación proporcional a la comunidad LGBTTTIQ+ y a personas indígenas.

- 118. De acuerdo con su disenso, en el considerando 15 del acuerdo CE/022/2020 y en el numeral 23 de los lineamientos se estableció que los partidos políticos respetarían y procurarían la inclusión de personas pertenecientes a grupos identificados como categorías sospechosas, tales como personas con discapacidad e integrantes de la población LGBTTTIQ+.
- 119. En ese orden de ideas, argumenta que desde la anualidad pasada se implementó que se exigiría a los partidos políticos el procurar postular a personas de la comunidad referida.
- **120.** De igual forma, indica que en el acuerdo CE/2021/2016 se implementó una exigencia a los partidos políticos relativa a las acciones afirmativas; además de que se les reconoció como destinatarios de éstas al referir a personas "que conforman algunos de los grupos vulnerados históricamente".
- 121. Por tanto, al estar acreditado que es una persona indígena que además pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+, al identificarse como una persona no binaria, considera que es destinatario de las acciones afirmativas implementadas por el Instituto local.
- 122. En suma, concluye que la actuación del Tribunal local hace nugatorio el derecho de las personas integrantes de categorías sospechosas para ser postulados como candidatas y candidatos.

- **123.** Al respecto, el agravio es **infundado**, en virtud de que la determinación de la responsable se encuentra apegada a Derecho, conforme con las consideraciones siguientes.
- 124. De inicio, se destaca que, tal como se adelantó en el marco jurídico, le asiste la razón al actor cuando refiere que se crearon acciones afirmativas en favor de la población indígena de Tabasco para beneficiar su inclusión en la postulación de regidurías.
- 125. Sin embargo, pese a la existencia de tales medidas, esa situación es insuficiente por sí misma para que el actor alcance su pretensión final consistente en que se le asigne una regiduría de representación proporcional en Macuspana, Tabasco.
- 126. Esto, debido a que en la acción afirmativa se dispuso que los partidos tendrían la obligación de postular fórmulas de candidaturas en las planillas correspondientes a Tacotalpa, Nacajuca y Centla; mientras que, en la postulación de regidurías por representación proporcional, el registro de personas indígenas en las listas de candidaturas se estableció con carácter optativo.
- 127. Derivado de lo anterior, al participar en un municipio y por un principio diverso de los que fueron objeto de la acción afirmativa obligatoria, es evidente que no existía el deber de postularlo como candidato con base en la característica de ser un ciudadano indígena.
- 128. Ahora, es un hecho no controvertido que el actor sí fue postulado por el PVEM como candidato a una regiduría por el principio de representación proporcional en el municipio referido, de manera que,



pese a la inexistencia de una obligación, el partido en mención decidió postularlo como su candidato.

- 129. Con tal proceder, la acción afirmativa optativa se satisfizo, en virtud de que se garantizó la postulación de una persona que se identifica como indígena para una regiduría de representación proporcional.
- 130. No obstante, lo que el actor pretende es extender los efectos de esa medida relacionada con la postulación y el registro de candidaturas a fin de que trascienda a la integración del órgano municipal, lo cual es incorrecto.
- 131. Lo anterior, puesto que, al tratarse de regidurías de representación proporcional, la asignación respectiva se basa en la votación obtenida por los partidos políticos, tal como lo dispone el artículo 272 de la ley electoral local.
- 132. Por esa razón, en virtud de que el actor se encontraba en la segunda posición de la lista del PVEM, para obtener la asignación de una regiduría se debió actualizar la hipótesis prevista en el apartado 3 del artículo referido, consistente en que si sólo un partido, sin obtener la mayoría relativa, alcanza el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidurías por este principio, lo cual no aconteció.
- 133. Derivado de lo anterior, la integración final del Ayuntamiento no puede hacerse depender única y exclusivamente de la condición de indígena de una de las candidaturas sin considerar la votación obtenida por los partidos políticos.

- 134. Por otro lado, el hecho de que se identifique como de género no binario y perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+ tampoco conlleva, sólo por ese hecho, que sea procedente su pretensión de acceder a una regiduría de representación proporcional.
- 135. De inicio, se precisa que tal como lo sostiene el promovente, en el considerando 15 del acuerdo CE/2020/022 y en el numeral 23 de los lineamientos se dispuso que los partidos respetarían y *procurarían* la inclusión de personas pertenecientes a aquellos grupos identificados como categorías sospechosas, entre los que se mencionó a la comunidad LGBTTTIQ+, a fin de lograr una democracia inclusiva.
- **136.** Asimismo, se previó la posibilidad de que el Instituto local exhortara a los partidos políticos a respetar e incluir a esas personas.
- 137. Sin embargo, el promovente parte de una premisa incorrecta, en virtud de que en ningún momento se estableció una obligación de postular a personas pertenecientes a ese colectivo para el cargo que él pretende.
- 138. No obstante, aun cuando esa obligación era inexistente, el PVEM sí lo postuló para la candidatura referida, por lo cual se concluye que, sin que fuera necesario un exhorto, sí se dio cumplimiento a lo dispuesto en los lineamientos, pues con su candidatura el partido garantizó la inclusión de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.
- 139. Adicionalmente, tal como se sostuvo en el análisis previo, la asignación de regidurías depende, entre otros factores, de la votación obtenida por los partidos políticos.



- 140. En ese sentido, el identificarse con una categoría sospechosa como integrante de la comunidad referida, es insuficiente para trascender a la integración del Ayuntamiento y obviar la votación del electorado.
- 141. Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado aun y cuando la identidad de género de las personas es aquella con la que se identifican y que externan ante las autoridades, y estas deben respetarla y protegerla por tratarse del ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, ello en manera alguna puede fungir como elemento para inobservar otros principios, reglas y valores de rango constitucional, como son la igualdad jurídica, la paridad, la alternancia, así como la certeza y seguridad jurídica en la observancia y aplicación del derecho.³³
- 142. En ese sentido, el hecho de que una persona se encuadre en alguno de los supuestos de las categorías sospechosas no puede tener aparejada *per se* la adquisición de un derecho exclusivo y personal, oponible a los principios, bases y reglas constitucionales, para el acceso al ejercicio de una función pública específica, ni tampoco un derecho de preferencia sobre otras personas que se encuentren en una condición similar y otras históricamente discriminadas o en desventaja.
- **143.** En consecuencia, como se adelantó, los agravios expuestos por el actor son **infundados**.

III. Disensos relacionados con la acreditación de su género

³³ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-10263/2021.

- 144. Por último, Francisco García Ríos afirma que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable en diversas partes de la sentencia concluyera que necesitaba una auto adscripción calificada para demostrar su condición sexual.
- 145. Ello, pues argumenta que forma parte de su derecho a la intimidad, por lo cual acreditar su preferencia e identidad sexual no debe considerarse como una exigencia legal.
- 146. En su concepto, no se le debe exigir demostrar que en su momento solicitó al PVEM que efectuara el registro de su candidatura como de género no binario, pues basta con la afirmación, bajo protesta de decir verdad, de que así se lo comunicó al partido.
- 147. Al respecto, son **inoperantes** los disensos referidos por el promovente, debido a que, al margen de su adscripción de género, ello es insuficiente para alcanzar su pretensión final relativa a la obtención de una regiduría de representación proporcional, tal como se precisó en el estudio anterior.
- 148. En el análisis previo, se concluyó que la auto adscripción del actor en una de las categorías sospechosas dada su identidad de género, no es de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión, toda vez que ese hecho no constituye un derecho exclusivo y personal que pueda oponerse al de otras personas.
- **149.** Derivado de esa premisa, aun de considerar que la exigencia del Tribunal local fue incorrecta, ello no se traduciría en ningún beneficio para el promovente.



- 150. Se sostiene lo anterior, dado que, pese a tener por ciertas sus manifestaciones, se arribaría a la misma conclusión, consistente en que no puede alcanzar su pretensión por el sólo hecho de identificarse en una de las categorías sospechosas previstas en la Constitución federal.
- IV. Violación al principio de paridad, por cuanto hace a la alternancia de los géneros.
- 151. Respecto de esta temática, Luis Torres Calderón refiere que le causa agravio la sentencia impugnada, porque la autoridad responsable no analizó si algún género se encontraba subrepresentado en la asignación de regidurías, así como en la integración final del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.
- 152. En su concepto, toda vez que el Ayuntamiento referido se integró con cuatro fórmulas de mujeres y una de hombres, existe una vulneración al principio de paridad en perjuicio del género masculino.
- 153. De igual forma, sostiene que, a fin de garantizar la alternancia, la regiduría correspondiente al PRD debió asignársele a él, en su carácter de candidato hombre registrado en el segundo lugar de la lista de ese partido.
- **154.** El agravio es **infundado**, en virtud de lo que se argumenta a continuación.
- 155. En primer lugar, como quedó precisado en el marco jurídico, por disposición constitucional los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual debe integrarse conforme con el principio de paridad.

- 156. El principio de paridad de género es un principio rector permanente cuya materialización tiene como objetivo implementar medidas dirigidas a hacer realidad el principio de igualdad entre géneros, contrarrestando el rezago en la participación de las mujeres; en otras palabras, se trata de un mandato de cumplimiento inexcusable encaminado a subsanar la desigualdad histórica a que se han enfrentado las mujeres en el acceso a las encomiendas públicas.³⁴
- 157. Dicho principio rige en la integración de los Ayuntamientos, por lo cual las autoridades deben observarlo, entre otros supuestos, al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- **158.** Asimismo, para la elección de las regidurías por ese principio, los partidos políticos presentarán una lista de candidaturas que debe integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género.
- 159. En relación con lo anterior, por regla general y disposición legal expresa, las regidurías obtenidas por los partidos políticos se asignarán en favor de las candidaturas de cada partido, siguiendo el orden en que estuvieren registradas en las listas respectivas, tal como lo dispone el artículo 273 de la ley electoral local referido en el marco jurídico.
- 160. Además, ese proceder es conforme con lo establecido en la jurisprudencia 36/2015, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE

_

³⁴ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-10263/2020, previamente citada.



MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA".³⁵

- 161. No obstante, en el criterio referido también se dispone que, si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.
- 162. Lo anterior, sin que ello implique que pueda realizarse un ajuste siempre que un género se encuentre representado en menor medida, toda vez que los ajustes a las listas de representación proporcional sólo se justifican si se asegura el acceso a un mayor número de mujeres.
- 163. Ello, porque las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.
- 164. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

³⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

165. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

166. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 10/2021, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES". 36

167. Conforme con lo expuesto, lo **infundado** del agravio radica en que el actor pretende que se realice un ajuste a la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional presentada por el PRD, a fin de que le sea asignada a él, lo que se traduciría en un perjuicio a la ciudadana registrada en primer lugar.

168. Es decir, pretende que una medida que se implementó en favor de las mujeres se traduzca en una restricción para una de ellas en su participación como candidata por el acceso al poder público, lo cual no es viable.

169. Sin embargo, tal como lo refieren expresamente la legislación y las jurisprudencias, las regidurías de representación proporcional correspondientes a cada partido político se asignarán en el orden en el que fueron registradas, con la excepción de que sea necesario un ajuste para garantizar el principio de paridad de género en favor de las mujeres.

_

³⁶ Consultable en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



- 170. En el caso, las regidurías se asignaron en el orden registrado por el partido político, sin que sea necesario realizar un ajuste, en virtud de que la asignación recayó en una mujer.
- 171. Por lo tanto, el hecho de que el Ayuntamiento se encuentre integrado con más mujeres que hombres es conforme con el principio de paridad y no transgrede los diversos de igualdad y no discriminación.
- 172. De ahí lo **infundado** de las alegaciones del promovente.
- 173. A partir de lo expuesto, toda vez que los agravios fueron calificados como **infundados**, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios.
- 174. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.
- 175. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-1369/2021** al **SX-JDC-1363/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a los actores; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos, y de ser el caso **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.